



Firmado digitalmente por:
CHAIÑA CONTRERAS Hipolito
 FAU 20161740126 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 25/05/2020 17:46:25-0500



Firmado digitalmente por:
APAZA QUISPE Yessica
 Marisela FAU 20161740126 soft
 Motivo: En señal de conformidad
 Fecha: 25/05/2020 21:10:18-0500



Firmado digitalmente por:
PANTOJA CALVO RUBEN FIR
 44171668 hard
 Motivo: En señal de conformidad
 Fecha: 25/05/2020 18:44:33-0500



POSEMOSCROWTE IRRHOSCOPT
CHAGUA PAYANO

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
 "Año de la Universalización de la Salud"

PROYECTO DE LEY N° 5353/2020 - CR



Firmado digitalmente por:
LOZANO INOSTROZA
 ALEXANDER FIR 47562463 hard
 Motivo: En señal de conformidad
 Fecha: 25/05/2020 17:10:42-0500

Proyecto de ley que suspende a las autoridades regionales y municipales sentenciadas en primera instancia por delitos contra la administración pública.

Los congresistas que suscriben, miembros del grupo parlamentario Unión por el Perú, a iniciativa del congresista **POSEMOSCROWTE IRRHOSCOPT CHAGUA PAYANO**, en ejercicio de la potestad de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y conforme lo establecen los artículos 74°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente proyecto de ley:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE SUSPENDE A LAS AUTORIDADES REGIONALES Y MUNICIPALES SENTENCIADAS EN PRIMERA INSTANCIA POR DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 1.- Objeto de la ley

La presente ley busca suspender a las autoridades regionales y municipales que han sido sentenciadas en primera instancia por delitos contra la administración pública como cohecho, soborno, negociación incompatible, enriquecimiento ilícito, concusión, colusión, peculado, malversación, entre otros; evitando que se aprovechen del cargo y los recursos del Estado durante el proceso judicial.

Artículo 2. Modificación de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

Modifíquese e incorpórese el numeral 3 al artículo 31 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales en los siguientes términos:

Artículo 31.- Suspensión del cargo

El cargo de Presidente, Vicepresidente y Consejero se suspende por:

1. Incapacidad física o mental temporal, acreditada por el organismo competente y declarada por el Consejo Regional.
2. Mandato firme de detención derivado de un proceso penal.
3. **Por sentencia judicial condenatoria emitida en primera instancia por delitos contra la administración pública establecidos en las secciones de concusión, peculado y corrupción de funcionarios.**



Firmado digitalmente por:
VEGA ANTONIO Jose
 Alejandro FAU 20161740126 soft
 Motivo: En señal de conformidad
 Fecha: 25/05/2020 13:23:00-0500



Firmado digitalmente por:
VEGA ANTONIO Jose
 Alejandro FAU 20161740126 soft
 Motivo: En señal de conformidad
 Fecha: 25/05/2020 13:22:46-0500



Firmado digitalmente por:
CHAGUA PAYANO
 Posemoscrowte Irrhoscopt FAU 20161740126 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 25/05/2020 14:37:28-0500

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, ...16...de...JUNIO...del 2020...

Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 5353 para su
estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de
CONSTITUCION Y REGLAMENTO
JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.



JAVIER ANGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

La suspensión es declarada por el Consejo Regional, dando observancia al debido proceso y el respeto al ejercicio del derecho de defensa, por mayoría del número legal de miembros, por un período no mayor de 120 días. En los casos de suspensión simultánea del Presidente y Vicepresidente Regionales o impedimento de este último, asume temporalmente el cargo el Consejero que elija el Consejo Regional. Tal nombramiento no requiere investidura de los accesitarios a consejeros. Una vez extinguida la causa de suspensión, el titular reasume su cargo de pleno derecho.

En el caso del numeral 3, el Consejo Regional solicita la sentencia judicial condenatoria en primera instancia a la autoridad correspondiente, habiendo recibido dicha documentación declara la suspensión. De ser absuelto en el proceso penal, el suspendido reasumirá el cargo, caso contrario, el concejo municipal declarará su vacancia.

Artículo 3. Modificación de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades
Modifíquese e incorpórese el numeral 6 al artículo 25 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en los siguientes términos:

Artículo 25.- Suspensión del cargo

El ejercicio del cargo de alcalde o regidor se suspende por acuerdo de concejo en los siguientes casos:

1. Por incapacidad física o mental temporal;
2. Por licencia autorizada por el concejo municipal, por un período máximo de treinta (30) días naturales;
3. Por el tiempo que dure el mandato de detención;
4. Por sanción impuesta por falta grave de acuerdo al reglamento interno del concejo municipal.
5. Por sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad.
6. **Por sentencia judicial condenatoria emitida en primera instancia por delitos contra la administración pública establecidos en las secciones de concusión, peculado y corrupción de funcionarios.**

Con excepción de la causal establecida en el numeral 2, una vez acordada la suspensión, se procederá de acuerdo a lo señalado en el artículo 24 de la presente Ley, según corresponda.

Concluido el mandato de detención a que se refiere el numeral 3, el alcalde o regidor reasume sus funciones en forma automática e inmediata, sin requerir pronunciamiento alguno del concejo municipal. En el caso del numeral 5, la suspensión es declarada hasta que no haya recurso pendiente de resolver y el

proceso se encuentre con sentencia consentida o ejecutoriada. En todo caso la suspensión no podrá exceder el plazo de la pena mínima prevista para el delito materia de sentencia. De ser absuelto en el proceso penal, el suspendido reasumirá el cargo, caso contrario, el concejo municipal declarará su vacancia.

En el caso del numeral 6, el concejo municipal solicita la sentencia judicial condenatoria en primera instancia a la autoridad correspondiente, habiendo recibido dicha documentación declara la suspensión. De ser absuelto en el proceso penal, el suspendido reasumirá el cargo, caso contrario, el concejo municipal declarará su vacancia.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

UNICA.- Deróguese o modifíquese, según corresponda, las normas que se opongan a la presente ley.

Lima, mayo de 2020

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La administración pública en el Perú busca generar un impacto positivo en la vida de los ciudadanos a partir de la reducción de las brechas existentes en los servicios públicos en la sociedad peruana, sin embargo, ésta se limita: por un lado, por las deficiencias existentes en la gestión pública en todos sus sistemas administrativos, y por otro lado, por los profundos y estructurales problemas públicos existentes, siendo la corrupción, uno de los más graves.

Para el MINJUS (2018)¹, la corrupción es definida como:

(...) el abuso del poder público en provecho propio, se ha convertido en nuestro país en una práctica común en la Administración Pública, ha penetrado nuestras instituciones dañando severamente las estructuras del Estado, ya que la corrupción al socavar los cimientos éticos y morales de la función pública afecta gravemente la credibilidad y legitimidad de dichas instituciones. Los daños provocados por la corrupción son incalculables e inciden en la deficiente prestación de servicios públicos elementales, siendo esta una de las causas más graves de violaciones a los derechos humanos, al menoscabar las bases del Estado Democrático de Derecho, que tiene como fin garantizar el ejercicio pleno de los Derechos Humanos (derecho a la vida, a la salud, a la buena educación, acceso a la justicia, a la integridad y seguridad personal, etc.)

En esa línea, el Barómetro de las Américas – LAPOP, iniciativa desarrollada por Vanderbilt University en coordinación con USAID y el IEP (2018)², ha estudiado la cultura política de la democracia en América Latina en los años 2016 y 2017. En el caso del Perú, entre los temas analizados, ha tratado la creciente preocupación por la corrupción y sus consecuencias, presentando los siguientes hallazgos:

- *La preocupación ciudadana por la corrupción como el problema principal del país ha crecido dramáticamente en los últimos años, hasta alcanzar el 27% de las menciones en la encuesta de 2017.*
- *Una proporción significativamente mayor de hombres que de mujeres (40% y 15%, respectivamente) manifiesta que la corrupción es el problema principal del país.*
- *Se registra un sentimiento generalizado de desconfianza en el comportamiento de los funcionarios públicos: un 57,9% afirma que la corrupción se encuentra "muy generalizada" y un 20,5% cree que ella es "algo generalizada".*

¹ MINJUS (2018): "La corrupción en los gobiernos regionales y locales. Informe temático – setiembre 2018". Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Lima. Perú.

² IEP (2018): "Cultura política de la democracia en Perú y en las Américas, 2016/17: Un estudio comparado sobre democracia y gobernabilidad". IEP. Perú. Extraído de: https://www.vanderbilt.edu/lapop/peru/AB2016-17_Peru_Country_Report_Final_W_031918.pdf

- *Un impresionante 91% de los entrevistados cree que la mitad o más de los políticos están involucrados en la corrupción, y esta opinión se encuentra distribuida manera bastante homogénea en las distintas áreas geográficas.*
- *Casi un 19% afirma haber sido víctima de una solicitud de soborno por la policía, y casi un 10% afirma que un empleado público hizo lo mismo.*
- *El Perú aparece nuevamente como uno de los cinco países con mayor tasa de victimización por corrupción en las Américas, con un porcentaje ligeramente superior al encontrado en Venezuela (...)*

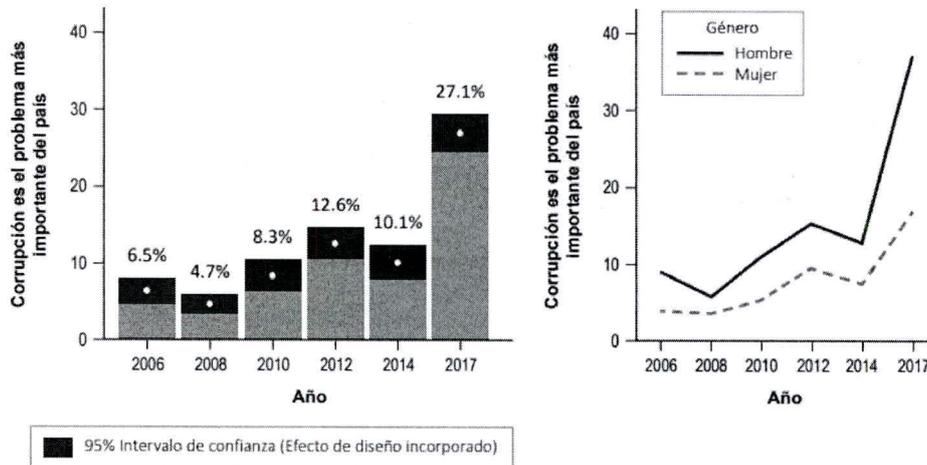
La corrupción, afecta de múltiples formas las entidades del Estado y la ciudadanía. Respecto a las entidades del Estado, afectan sus capacidades operativas y sus objetivos, funciones y competencias hacia el ciudadano, pues evita alcanzar las metas trazadas. Al respecto, el Contralor de la República, Nelson Shack³ ha mencionado que:

*"No es posible que las **obras estén paralizadas porque fueron infectadas por el mal de la corrupción, el tema de corrupción debe sancionarse**, pero la obra debe ejecutarse y terminarse para entrar en operación para servir al pueblo porque ese fue el objetivo por el que se ejecutaron (...) lamentó que en un operativo realizado el año pasado se haya constatado la existencia de casi mil obras al 95 o al 98 por ciento de ejecución a nivel del Gobierno nacional y regional que están paralizadas desde hace 3 años por el tema de arbitrajes, sin poder ser destrabadas por falta de un marco legal respectivo.*

Por otro lado, la corrupción genera una percepción negativa en el ciudadano, situación que se ha venido agravando con el transcurrir de los años posteriores a la megacorrupción vivida en el gobierno de Alberto Fujimori. Los gobiernos posteriores han procedido a llevar a la corrupción como el primer problema del país como se observa en el siguiente gráfico:

³TV Perú Noticias (16 de agosto 2019). "Nelson Shack: corrupción debe sancionarse pero obras deben terminarse y ponerse al servicio del pueblo". Perú. Extraído de: <https://www.tvperu.gob.pe/noticias/politica/nelson-shack-corrupcion-debe-sancionarse-pero-obras-deben-terminarse-y-ponerse-al-servicio-del-pueblo>

Gráfico 4.3 Porcentaje que menciona la corrupción como problema principal, Perú 2006-2017



Fuente: © Barómetro de las Américas por LAPOP, 2006-2017; v:PER17ts_D1.3

Fuente: IEP (2018. p. 64)

Como se puede evidenciar, la corrupción desde el año 2006 hasta el 2017 ha pasado del 6,5% al 27,1% de percepción en la población, esto conlleva a considerarla como un problema estructural que ha calado en todas las entidades del Estado, desde los gobiernos nacionales con presidentes corruptos investigados hasta alcaldes distritales y provinciales.

Autoridades y corrupción frente al COVID-19

Desde el inicio del año 2020, se ha recibido una serie de noticias sobre la propagación del virus COVID-19 a nivel mundial, trascurrido unos meses, el virus llegó al Perú, ante lo cual, se adoptaron una serie de medidas sanitarias, políticas, económicas, administrativas y sociales, con el objetivo de proteger a la ciudadanía, preservando su derecho a la salud y la salud pública en general.

El Gobierno a través del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) hizo la transferencia de recursos extraordinarios principalmente a ministerios, gobiernos regionales y gobiernos locales para atender la emergencia sanitaria nacional. Tales recursos se han destinado preferentemente para: 1. Mejorar las capacidades del sector salud para la atención de casos de contagiados de COVID-19, y, 2. Atender las necesidades de alimentación de la población a través de la compra de canastas y víveres para los hogares a nivel nacional. Sin embargo, el Contralor General de la República, Nelson Shack según el Diario El Peruano⁴ ha declarado que:

⁴ El Peruano (6 de mayo de 2020): "Contraloría: Más de 1100 funcionarios recibieron canastas durante emergencia". Perú. Extraído de: <https://andina.pe/agencia/noticia-contraloria-mas-1100-funcionarios-recibieron-canastas-durante-emergencia-796100.aspx>

"Las labores de supervisión de la Contraloría permitieron detectar que más de 1,100 funcionarios y servidores públicos fueron beneficiados con la entrega de canastas básicas de víveres dirigidas a familias en condiciones vulnerables por la emergencia sanitaria del covid-19, informó su titular, Nelson Shack.

Parte de esos informes corresponden al operativo de supervisión realizado al proceso de adquisición y distribución de canastas de víveres para familias vulnerables, mediante el cual la Contraloría visitó 946 municipalidades y detectó deficiencias en distribución, almacenamiento, procesos de compra y en los productos recibidos (...).

Estos actos de presunta corrupción ante la emergencia, repudiables y reprochables en todos sus extremos e intolerables ante la situación de emergencia que padece el país, no nos llaman la atención, pues lamentablemente no son actos aislados, esporádicos o temporales producto de la ausencia de control y fiscalización ante la declaración del estado de emergencia, sino que son actos que se han venido desarrollando a lo largo del tiempo en la administración pública del país.

En el 2019, un estudio llevado a cabo por el portal de investigación Ojo Público⁵ investigó las obras, compra de bienes y contrataciones efectuadas por el Estado Peruano entre los años 2015 y 2018, determinando que:

*"(...) el Estado Peruano **adjudicó más de S/57 mil millones para la construcción de obras, compra de bienes y contratación de servicios a través de procesos con riesgo de corrupción, entre 2015 y 2018, según un análisis inédito de las contrataciones públicas en Perú.***

*El algoritmo de **OjoPúblico** también identificó la **compra de bienes por más de S/12 mil millones a través de procesos sin competencia, entre 2015 y 2018.** Estas adjudicaciones se realizaron a través de 44 mil contratos, que representan el 35,5% de todas las compras de bienes realizadas en el mismo periodo de tiempo.*

El mismo portal investigó cerca de 110 mil contratos y determinando que: por un lado, *S/3,5 millones fueron adjudicados a empresas con 20 días de creación o menos, entre 2015 y 2018;* y por otro lado, que existían compañías sin experiencia previa que ganaron concursos públicos en el Estado.

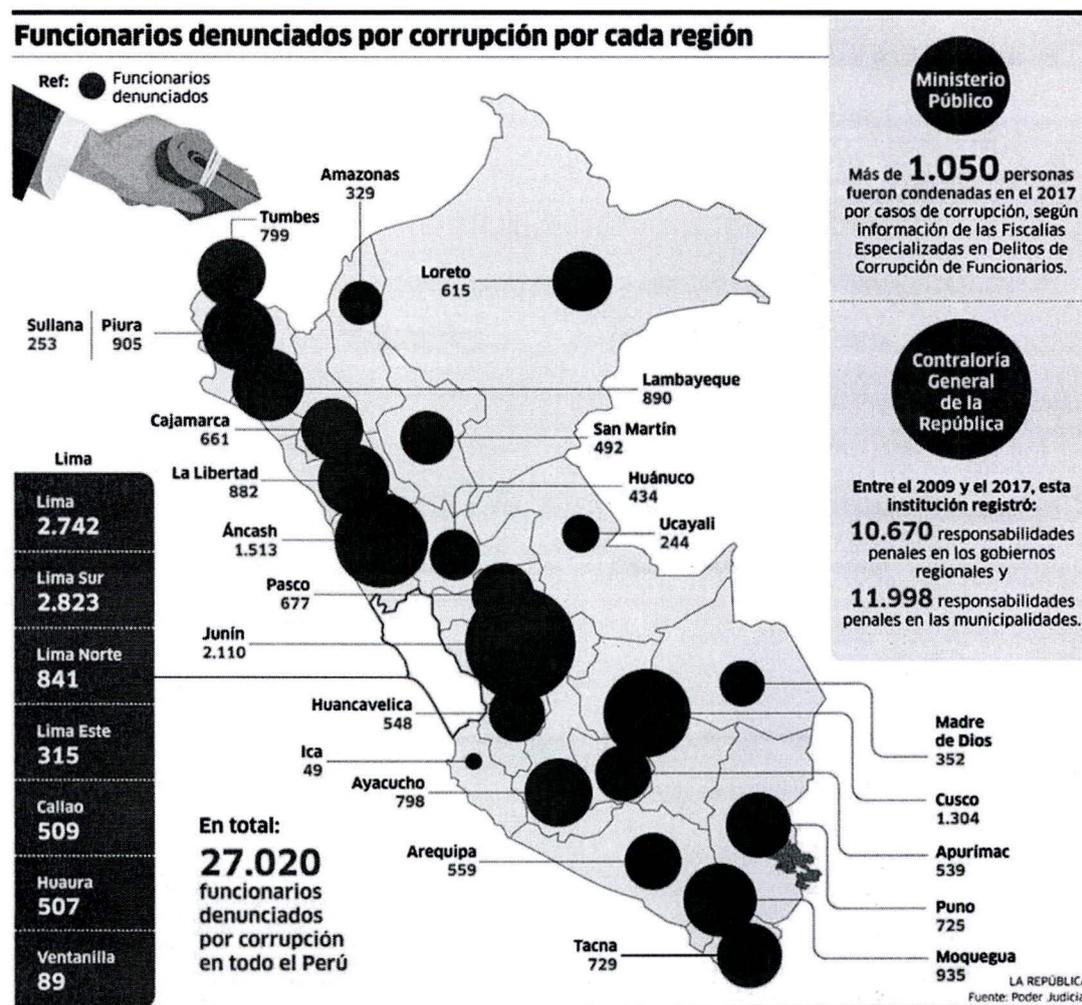
Evidentemente, todos estos actos de corrupción afectan la percepción ciudadana de corrupción existente en los funcionarios públicos y afecta los intereses del Estado pues

⁵ Ojo-Público (25 de noviembre de 2019). "Funes: 40% de las contrataciones con el Estado Peruano tiene riesgo de corrupción". Perú. Extraído de: <https://ojo-publico.com/1499/proyecto-funes-riesgos-de-corrupcion-en-contratos-publicos>

genera pérdidas económicas, falencia en la dotación de servicios públicos, manteniendo las brechas sociales en la ciudadanía peruana.

Autoridades investigadas y sentenciadas por corrupción

En el año 2018, el Diario La República⁶ elaboró la siguiente infografía sobre los funcionarios denunciados por corrupción por cada región:



En el 2018, con información del Poder Judicial se reveló que 27 020 funcionarios habían sido denunciados por corrupción en el todo el país. Mientras que la Contraloría General de la República señaló que entre el 2009 y 2017, se registraron 10 670 casos con

⁶ La República (30 de marzo de 2018): "Más de 27 mil funcionarios en el banquillo por casos de corrupción". Lima. Perú. Extraído de: <https://larepublica.pe/politica/1219516-mas-de-27-mil-funcionarios-en-el-banquillo-por-casos-de-corrupcion/>

responsabilidades penales en los gobiernos regionales y 11 998 responsabilidades en municipalidades.

De esas autoridades denunciadas, muchas de ellas, terminaron sus denuncias con sentencias consentidas o ejecutoriadas. Con información del MINJUS (2018) hemos podido elaborar una tabla que analiza los casos de corrupción en los gobiernos sub nacionales (gobiernos regionales y municipalidades).

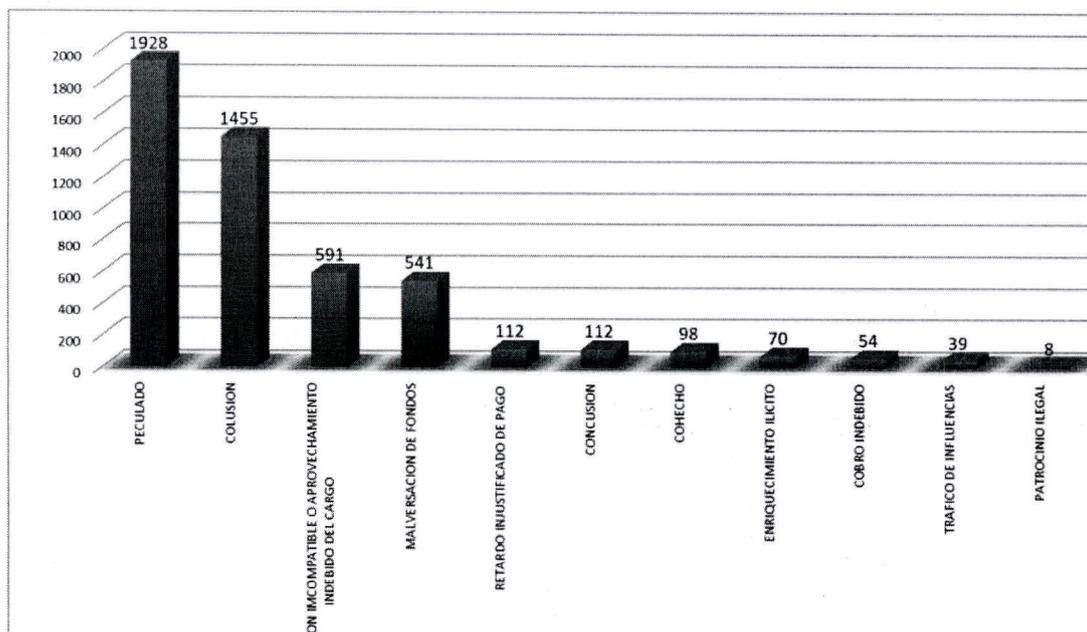
Departamento	Cantidad de casos con sentencias consentidas o ejecutoriadas	Sentenciados gobernadores y alcaldes			
		Gobernador	Alcalde provincial	Alcalde distrital	total
Junín	445	3	13	146	162
Cusco	439	5	38	160	203
Lima	411	3	14	179	196
Arequipa	252	3	20	129	152
Cajamarca	243	2	18	97	117
Ancash	226	2	38	109	149
Ica	210	1	14	64	79
San Martín	193	0	22	79	101
Pasco	168	2	10	31	43
Huánuco	165	2	14	53	69
Piura	161	3	21	54	78
Lambayeque	159	1	7	67	71
Amazonas	155	4	20	72	96
La Libertad	151	2	10	49	61
Ucayali	123	2	8	26	36
Tumbes	117	3	13	19	35
Apurímac	97	4	9	61	74
Huancavelica	86	2	7	63	76
Ayacucho	81	1	5	50	56
Tacna	73	2	8	33	43
Puno	67	2	13	45	60
Madre De Dios	65	3	7	21	31
Loreto	65	2	8	24	34
Moquegua	57	2	6	22	30
Callao	16	1	1	5	7
Total	4225	57	344	1658	2059

Fuente: MINJUS (2018)

Elaboración propia



Como se observa en la tabla, se presentaron 4 225 personas con sentencias consentidas o ejecutoriadas. De este total, tenemos 1928 sentenciadas por peculado, 1455 por colusión, 591 por negociación incompatible, 541 por malversación de fondos, entre otros, como se aprecia en el gráfico siguiente:



Fuente: MINJUS (2018)

Otro punto a considerar de la tabla, consiste en el número de sentenciados que han ejercido el cargo más alto en los gobiernos subnacionales, es decir gobernador, alcalde provincial y alcalde distrital, éstos sentenciados suman 2059 autoridades.

Las regiones que presentan mayor cantidad de alcaldes sentenciados son: Junín (146), Cusco (160), Lima (179), Arequipa (129), Ancash (109) y Cajamarca (97). Estas regiones, además, presentan el mayor número de altas autoridades sentenciadas (gobernadores, alcaldes provinciales y alcaldes distritales) a nivel nacional.

El mal proceder de estas autoridades los ha conllevado a recibir sentencias de acuerdo al delito determinado por la justicia peruana; sin embargo, en muchos casos, la mayor condena no lo han recibido las autoridades, sino la ciudadanía en general, quienes son, en última instancia, los más perjudicados por el accionar delictivo de estas malas autoridades.

En una investigación desarrollada por Ojo Público (2020)⁷ se han observado 14 hospitales que están inconclusos o paralizados, en varios de estos casos, se presume que haya mediado la corrupción como acción delictiva por parte de las autoridades en el cargo. Los hospitales señalados son:

OJOPUBLICO NOTICIAS ▾ ESPECIALES ▾ OJO BIÓNICO ▾ OPINIÓN

12950

	Región	Obra	Costo (S/ mlns)	Fecha inicio	Fecha que debió concluir	Estado	Avance físico (%)
f	Arequipa	Hospital de Cotahuasi	49	Agosto del 2016	noviembre 2018	Paralizado	86
	Arequipa	Hospital de Chala	50	agosto 2016	octubre 2018	Paralizado	98
	La Libertad	Hospital Distrital de Pacasmayo	71	febrero 2018	diciembre 2019	Paralizado	99
	Junín	Hospital de Pangoa	89	marzo 2019	agosto 2020	Paralizado	0
	Arequipa	Hospital de Camaná	90	diciembre 2016	2018	Paralizado	67
	Junín	Hospital Pichanaki	92	febrero 2018	junio 2019	Paralizado	48
	Junín	Hospital de Satipo	115	agosto 2019	febrero 2021	Paralizado	1
	Puno	Hospital de Apoyo llave	125	01/06/2018	01/07/2019	Paralizado	17
f	Puno	Hospital Materno Infantil de Juliaca	134	enero 2016	julio 2016	Paralizado	25
	Apurímac	Hospital de Andahuaylas	160	febrero 2013	octubre 2014	Paralizado	53
	Huánuco	Hospital de Tingo María	178	2015	2018	Paralizado	94
	Junín	Hospital Materno Infantil El Carmen	210	diciembre 2015	octubre 2018	Paralizado	65
	Huánuco	Hospital Regional de Huánuco Hermilio Valdizán	226	junio 2017	2018	Paralizado	73
	Cusco	Hospital Antonio Lorena	335	abril 2013	octubre 2014	Paralizado	64

Tabla: OjoPúblico • Fuente: Fuente: Invierte.pe (MEF) • Descargar los datos • Creado con Datawrapper

⁷ Ojo-Público (3 de mayo de 2020). "Regiones gastaron 1900 millones en 14 hospitales que hoy están inconclusos y paralizados". Perú. Extraído de: <https://ojo-publico.com/1798/los-14-hospitales-paralizados-por-sospechas-de-corrupcion>

En esta emergencia sanitaria nacional por la propagación del COVID-19, que falta nos hacen esos 14 hospitales, necesarios para salvar vidas de los ciudadanos de esas ciudades; por ello, nuestro razonamiento es firme y rechazamos totalmente estos delitos pues quitan la vida a nuestros compatriotas.

Presunción de la inocencia

La presunción de inocencia es un derecho humano de reconocimiento universal, que nace en su carácter de *in dubio pro reo* desde el Derecho Romano y reconocido en la actualidad por la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su artículo 11 señala:

1. *Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.*
2. *Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.*

La Constitución Política del Perú reconoce tal derecho en el artículo 2, inciso 24 e) que señalando que *"toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad"*, protegiendo el principio de dignidad humana conforme al principio *pro homine* que fundamenta la organización del Estado.

Al respecto, el Tribunal Constitucional a través del Expediente N.º 10107-2005-PHC/TC⁸ sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia ha dicho lo siguiente:

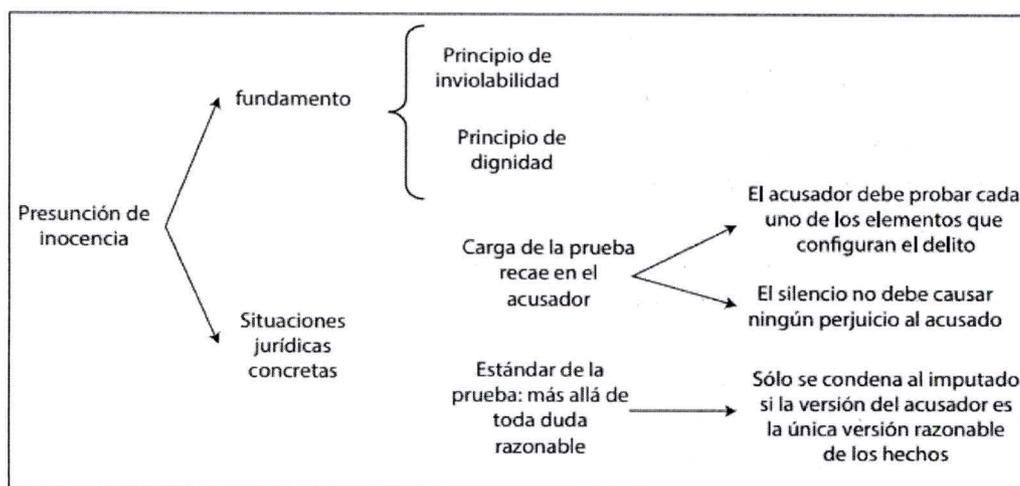
4. *Se ha señalado en anterior oportunidad (cf STC 0618-2005-PHC/TC, FF.JJ. 21 y 22) que el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción iuris tántum, implica que "(...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva". De igual forma, se ha dicho (vid. STC 2915-2004-PHC/TC, FJ 12) que "la presunción de inocencia se mantiene 'viva' en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que, como corolario del cauce investigador llevado a cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla (...)"*.

⁸ Tribunal Constitucional. Expediente N.º 10107-2005-PHC/TC Lima: 18 de enero del 2010

En esa misma lógica, la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México⁹, ha establecido que la presunción de inocencia es un principio fundamental del derecho procesal penal que informa la actividad jurisdiccional como regla probatoria y como elemento fundamental de derecho a un juicio justo (...) siendo una presunción iuris tantum, es decir, que admite prueba en contrario. De este modo, un juez no puede condenar cuando la culpabilidad no ha sido verificada más allá de toda duda razonable (...).

Para Higa (2013)¹⁰, la presunción de inocencia se fundamenta tanto en el principio de inviolabilidad y el principio de dignidad humana, teniendo una relación y presupuestos ante ciertas situaciones jurídicas ocasionadas por la activación de tal derecho, tal como se observa en el siguiente gráfico:

Cuadro 2. Análisis del derecho a la presunción de inocencia



Fuente: Higa (2013. p.120)

En esa concepción, el autor establece que el derecho a la presunción de inocencia es: "(...) un derecho fundamental para garantizar la libertad de las personas. Ninguna persona inocente debe ser condenada, sólo los culpables. Diría que incluso que ni siquiera una persona inocente debería ser procesada. El estándar de la prueba para acusar a una persona debe ser aquel de la tesis verosímil de la comisión del delito, esto es, que si el acusado no se defiende, la acusación debe ser suficiente para condenarlo. Hacia este estándar debemos apuntar como sociedad, dado el estigma y perjuicio que causa en las personas ser procesadas por un delito (...)"

⁹ CNDH (2015): "Que es el principio de presunción de inocencia? En Presunción de inocencia. Aguilar García, Ana Dulce. Colección Derechos Humanos. CNDH. México. Extraído de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4887/4.pdf>

¹⁰ Higa Cesar (2013): "El derecho a la presunción de inocencia desde un punto de vista constitucional". En Derecho y Sociedad. Núm. 40. Pp. 113 – 120. PUCP. Lima. Perú. Extraído de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/download/12793/13350/>

Sin embargo, debemos considerar que este derecho no es un derecho absoluto sino relativo, lo que nos lleva nuevamente al análisis dado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 10107-2005-PHC/TC en sus fundamentos 6 y 7.

*6. No obstante el desarrollo del derecho fundamental a la presunción de inocencia, es pertinente hacer algunas precisiones adicionales a efectos de una cabal comprensión y tutela del derecho en mención. En primer lugar, se quiere decir que, como todo derecho fundamental, el derecho a la presunción de inocencia tiene un doble carácter. **Esto es, que no solamente es un derecho subjetivo, sino también una institución objetiva dado que comporta determinados valores inherentes al ordenamiento constitucional.***

*7. Por otro lado, el derecho fundamental a la presunción de inocencia no es un derecho absoluto sino relativo. De ahí que, en nuestro ordenamiento, se admitan determinadas medidas cautelares personales -como la **detención preventiva o detención provisional-**, sin que ello signifique su **afectación**, "(...) porque tales medidas sirven precisamente para esclarecer el hecho reprochado y por ello son imprescindibles para llevar a cabo un procedimiento penal orientado en principios propios de un Estado de derecho" ; siempre, claro está, que tales medidas sean dictadas bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Parte de esa relatividad del derecho a la presunción de inocencia se vincula también con que dicho derecho incorpora una presunción *iuris tantum* y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada o destruida mediante una mínima actividad probatoria.*

Atendiendo tal enfoque, podemos sustentar lo dicho por Ramos (2018)¹¹ que analiza la sentencia del Tribunal Constitucional sobre la presunción de inocencia señalando que:

*"(...) no es un derecho absoluto, sino relativo, y por lo tanto, puede ser desvirtuada o destruida mediante una mínima actividad probatoria. En la misma línea, la presunción de inocencia no impide la imposición de medidas cautelares, pero estas deben ser dictadas bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Con relación a la proporcionalidad, mientras que para algunos autores funciona como limitación para evitar injerencias desmedidas en la libertad de las personas, para otros la proporcionalidad que se exige en la aplicación de la prisión preventiva demuestra, justamente, **la inseparable conexión** entre pena y proceso y por consiguiente, entre las funciones materiales y procesales de la prisión preventiva".*

¹¹ Ramos Dávila, Liza (5 de enero de 2018): "La presunción de inocencia y las paradojas de nuestro sistema procesal". Legis.pe. Perú. Extraído de: https://lpderecho.pe/presuncion-inocencia-paradojas-nuestro-sistema-procesal/#_ftnref1



Nuestra tesis, se fundamenta en que la presunción de inocencia, es y seguirá un derecho que asiste a toda persona, sin embargo, el contar con la una sentencia en primera instancia nos ofrece una motivación para solicitar la suspensión de la autoridad sin que ello vulnera en ninguno de sus extremos tal derecho constitucional. La suspensión en su ejercicio del cargo a la autoridad, no lo condena a la persona durante su proceso penal, pero sí evita que persista un presunto daño al Estado, que quedaría demostrado con la sentencia en última instancia, asimismo, podría evitarse que se empleen influencias y recursos económicos de la entidad pública con fines netamente particulares.

Si bien es cierto, la condena de un delito doloso per se efectúa una probanza de la prueba en el proceso judicial, que rompe la presunción de inocencia, desde nuestro punto de vista, no todos los delitos dolosos generan un daño o perjuicio al Estado y la ciudadanía como lo que se encuentran determinados en el Código Penal, en su Título XVIII, Delitos contra la Administración Pública, y específicamente los siguientes delitos:

Sección	Artículo	Delito
Concusión	382°	Concusión
	383°	Cobro indebido
	384°.	Colusión simple y agravada
	385°.	Patrocinio ilegal
	386°.	Responsabilidad de peritos, árbitros y contadores particulares
Peculado	387°	Peculado doloso y culposo
	388°	Peculado de uso
	389°	Malversación
	390°	Retardo injustificado de pago
	391°	Rehusamiento a entrega de bienes depositados o puestos en custodia
Corrupción de funcionarios	393°	Cohecho pasivo propio
	393°-A	Soborno internacional pasivo
	394°	Cohecho pasivo impropio
	395°	Cohecho pasivo específico
	396°	Corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales
	397°.	Cohecho activo genérico
	397°-A	Cohecho activo transnacional
	398°	Cohecho activo específico
	399°	Negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo
	400°	Tráfico de influencias
401°	Enriquecimiento ilícito	

En conclusión, tales delitos, no solo atentan económicamente contra el Estado sino que además atacan los objetivos que éste persigue resquebrajando la confianza, relación y percepción de la ciudadanía. Tal confianza es irrecuperable.

ANÁLISIS COSTO- BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no irrogará costo alguno al Estado, por el contrario, tendrá un efecto positivo en la salud pública e individual de los ciudadanos.

Se ha elaborado el siguiente cuadro de análisis al respecto:

MEDIDA	COSTO	BENEFICIO
Proyecto de ley que suspende a las autoridades regionales y municipales sentenciadas en primera instancia por delitos contra la administración pública	Ningún costo al erario nacional	Se evitaría que autoridades regionales y municipales puedan aprovechar el cargo y recursos del Estado para defenderse ante delitos cometidos contra la misma administración pública.

EFFECTOS DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente norma modifica la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades sin afectar ningún extremo el derecho constitucional de la presunción de inocencia, garantía que se mantendrá en pleno ejercicio en sus diversas etapas del proceso penal seguido contra la autoridades, tampoco busca condenar a las autoridades que hayan sido sentenciadas en primera instancia, únicamente busca evitar que éstas puedan emplear los recursos del Estado para defenderse de los delitos cometidos contra la administración pública.

Asimismo, la presente ley se articula a la política anticorrupción que viene el Estado ejecutando con el objetivo de reducir, y por qué no, erradicar este problema del país, buscando la integridad de las autoridades en la gestión pública, quienes deben privilegiar el bien común antes que sus intereses particulares.